

ISSN 0870-4147

FACULDADE DE LETRAS DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA

INSTITUTO DE HISTÓRIA ECONÓMICA E SOCIAL

Revista Portuguesa de História

TOMO XXIII

ACTAS DO COLÓQUIO
«A REVOLUÇÃO FRANCESA E A PENÍNSULA IBÉRICA»



COIMBRA/1987

DES VINCULACIÓN Y MERCADO DE TIERRAS
EN LA ALTA ANDALUCÍA.
EL CASO DE JAÉN (1820-1823)

Esta ponencia pretende dar a conocer los primeros resultados de una investigación mucho más ambiciosa que emprendimos hace aproximadamente año y medio y que tiene por objeto explicitar la incidencia de las medidas agrarias, que acompañaron a la Revolución Burguesa, en la peculiar conformación de la estructura de la propiedad y de las explotaciones de la Alta Andalucía. Con ella nos hemos propuesto un doble objetivo: verificar, por un lado, la corrección de nuestras hipótesis sobre la crisis del Antiguo Régimen y la transición hacia la sociedad capitalista ⁽¹⁾, mediante el análisis de la envergadura de los cambios operados en la estructura agraria entre 1752 y 1855 con la Desamortización, Abolición de Señoríos, Desvinculación, etc[^]; y, por otro, completar las aportaciones de Antonio Miguel Bernai sobre el régimen latifundista en la Baja Andalucía, contribuyendo a una visión de conjunto de todo el territorio andaluz ⁽²⁾. Ello nos deberá llevar a la definición de un «modelo altoandaluz» de evolución y transformación agrarias específico, a partir no sólo de la peculiar estructura multifundista de la propiedad y de sobreparcelación en la estructura de las explotaciones, sino también de la incidencia y desigual impor-

P) Vid. M. González de Molina Navarro, *Desamortización, deuda pública y crecimiento económico. Andalucía, 1820-1823*, Granada, 1985; M. Gómez Oliver y M. González de Molina Navarro, *Transferencias de propiedad y desamortización. El caso de Santa Fe (1760-1894)*, Granada, 1983.

⁽²⁾ A. M. Bernai, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979.

tancia que cada una de las medidas integrantes de la llamada «Reforma Agraria Liberal» tuvo en la conformación de tan peculiar estructura agraria. Frente a la Andalucía Latifundista de la cuenca del Guadalquivir es menester explicitar una Andalucía Minifundista de la Andalucía Alta, unidas por el común predominio de la gran propiedad.

El trabajo que presentamos en sus primeros frutos se refiere concretamente al proceso de transformación jurídica de la propiedad feudal laica, conocido como Desvinculación. La elección no es casual, su necesidad surgió tras constatar la escasa importancia de los Señoríos en su vertiente territorial en esta parte de Andalucía y una vez esclarecidas las consecuencias del proceso desamortizador de los bienes de las corporaciones religiosas y municipales (3). Por otro lado, este proceso solo había sido estudiado en su vertiente jurídica, dando lugar a magníficos trabajos como el de Bartolomé Clavero (4), pero desconociéndose su virtualidad práctica. Las publicaciones con las que hoy contamos, referidas a la Desvinculación desde un ángulo empírico, se reducen a las referencias de carácter general hechas por Salvador Millet y recogidas por Vicens Vives en su «Historia Económica», discutida más tarde por Gonzalo Anes. Solo se dispone de un trabajo que se ocupe del tema de manera aplicada y monográfica: el artículo de Joan Brines Blasco, publicado en 1979, limitado al estudio del proceso de disolución efectivo de varios vínculos en el País Valenciá (5).

En este sentido, el estudio de la Desvinculación en la Alta Andalucía nos proporciona datos de interés no sólo del área geo-

(3) Cfr. además de las obras reseñadas en la nota 1, los trabajos de M. Gómez Oliver, *La desamortización de Mendizábal en Granada*, Granada, 1983; del mismo autor, *La Desamortización de Madoz en la provincia de Granada*, Granada, 1985; de J. Gay Armenteros, M. Gómez Oliver y M. González de Molina, «Aspectos de la Desamortización en Andalucía Oriental», en *Desamortización y Hacienda Pública*, tomo i, Madrid, 1986, pp. 207-234.

(4) Bartolomé Clavero, *Mayorazgo, Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

(5) Joan Brines Blasco, «Aportado a l'estudi de la desvinculació al País Valenciá», en *Estudis d'Historia Contemporánea deis País Valenciá*, n.º 1 (1979), pp. 227-247.

gráfica objetivo de nuestro trabajo, sino de uno de los procesos más importantes y, sin embargo, peor conocidos que acompañaron a la realización de la Revolución Burguesa en el campo. Nos hemos planteado por ello, como prioritaria, la verificación de un conjunto de hipótesis que hasta ahora venían funcionando de manera convincente en los estudios sobre el proceso desamortizador: en primer lugar, el carácter decisivo de la contradicción entre los recursos acumulados durante la segunda mitad del siglo xviii con el alza de los precios agrarios y de las rentas y con el tráfico colonial y el régimen de amortización/vinculación de la tierra, a la hora de explicar las medidas de transformación jurídica de dicho régimen. Pretendemos también verificar si este comportamiento puede extenderse, aunque lógicamente con menor intensidad, a las zonas del interior de Andalucía. Por ello elegimos Jaén.

Es bien sabido que el reino de Jaén se incorporó a la Corona de Castilla en el siglo xm, durante el mal llamado proceso de «Reconquista», y, por tanto, 200 años antes que el Reino de Granada, cuya extensión geográfica ocupaba el resto de la Alta Andalucía. Tal circunstancia y su carácter fronterizo, con los especiales rasgos que ello comportaba, nos han parecido razón más que suficiente para que en él — y en su capital — se desarrollasen con mayor intensidad, claridad e importancia las instituciones quizá más típicas de la propiedad de la tierra ⁽⁶⁾, entendida como el principal medio de producción y fuente de riqueza, en una sociedad feudal: Señorío, mayorazgo y, en general, toda suerte de propiedad vinculada, más que en el resto de la Alta Andalucía, tan tardíamente incorporada a Castilla y en tan especiales circunstancias.

Por otro lado, el período elegido, la coyuntura de 1820-1823, marca el inicio legal de las medidas de Desvinculación ⁽⁷⁾. Una vez más, el Trienio, resulta un momento fundamental en el pro-

⁽⁶⁾ En efecto, según se desprende del trabajo dirigido por M. Artola y otros (*El Latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX*, Madrid, 1978, p. 30), la abundancia de propiedad feudal laica, al menos a mediados del siglo xviii, convierte a la mencionada capital en una zona privilegiada de estudio.

⁽⁷⁾ Ley de 11 de Octubre de 1820; Decretos de Cortes de 15 de Mayo de 1821 y 19 de Mayo de 1821; y ley de 28 de Junio de 1821.

ceso de cambio burgués en España y, aunque desde 1824 se derogasen las leyes desvinculadoras, dio tiempo suficiente a poner en marcha el proceso como ocurriera con las leyes desamortizadoras y de disolución de señoríos. Pero es que, además, la propia brevedad del Trienio nos permite hacer una prospección en las fuentes que nos posibilita afirmar que hemos recogido y analizado todas las escrituras de Desvinculación existentes en Jaén.

La segunda hipótesis surge también de nuestra experiencia anterior con la Desamortización. Se trata de averiguar si, como ocurrió con la venta de los bienes nacionales, el cambio agrario liberal fue meramente formal en lo que se refiere a la estructura de las explotaciones y de cambio en la titularidad de las mismas en lo que se refiere a la propiedad. Es decir, si como consecuencia de lo dicho en la primera hipótesis, hubo un incremento significativo del mercado de bienes raíces, especialmente tierras; y si las enajenaciones realizadas en virtud de las disposiciones desvinculadoras produjeron cambios o no en el tamaño de las explotaciones y en sus formas de laboreo y cesión; en definitiva, en qué medida modificó la Desvinculación la estructura agraria preexistente. Obviamente, los resultados que a continuación presentamos deben considerarse como provisionales, dado el corto período de observación y el limitado marco geográfico. No obstante, las conclusiones a las que hemos llegado matizan algunas afirmaciones contenidas en las dos hipótesis expuestas anteriormente, si bien sustancialmente corroboran el sentido de las mismas.

Fuentes y metodología

Las propias leyes desvinculadoras nos indican el tipo de fuentes a estudiar. En primer lugar, el artículo 3 de la ley de Octubre de 1820 establece la obligación de tasar y dividir el cuerpo de bienes pertenecientes a cualquier vínculo, con objeto de separar las fincas que quedaban en manos del sucesor (al menos el 50 % del valor total de los bienes del vínculo) y las que podían ser objeto de enajenación, otorgando la correspondiente escritura pública, como medida previa a cualquier venta.

Por tanto la primera fuente utilizada son tales escrituras de tasación y división de vínculos. Rastreando las escribanías exis-

tentes en la ciudad de Jaén durante el Trienio ⁽⁸⁾, hemos hallado 26 escrituras correspondientes a otros tantos vínculos. No obstante, las sucesivas disposiciones legales favorecen la heterogeneidad de las fuentes a utilizar. El decreto de las Cortes de 19 de Mayo de 1821 y, sobre todo, los artículos 1, 2 y 3 de la ley de 28 de Junio de 1821, en un intento de favorecer, simplificar y acelerar el proceso desvinculador, complican la tarea del investigador.

En efecto, tales leyes permiten la venta de fincas procedentes de antiguos vínculos sin necesidad de tasación y división previas, siempre que hubiese acuerdo entre el poseedor y el sucesor respecto a la evaluación de los bienes, o con el certificado de la autoridad municipal o judicial en el caso de que el sucesor fuese menor de edad. Así, desde 1821 hay que utilizar también fuentes diferentes: bien escrituras sólo de venta, de división sin posteriores ventas, o bien otras autorizadas por certificaciones de alcaldes o jueces, lo que trae consigo la imposibilidad de conocer la cuantía total del cuerpo de bienes anteriormente vinculados al darnos solamente noticia de las fincas realmente vendidas. Exactamente eso es lo que ocurre con las 37 escrituras de venta, sin previa tasación y división, que hemos hallado.

Junto a la *heterogeneidad* de las fuentes, se presenta un nuevo problema igualmente derivado de las disposiciones legales: la *arbitrariedad* respecto a qué bienes debían reservarse al sucesor y de cuáles podía disponer libremente el poseedor, ya que el artículo 3 de la ley de Octubre de 1820 permite al titular actual del vínculo la libre elección del 50 % de los bienes disponibles para la venta ⁽⁹⁾. Tal arbitrariedad la podemos observar en la continua supervaloración de los bienes que quedan al suce-

⁽⁸⁾ Escribanos siguientes: Bonilla II, Juan Gabriel; Aguilera, Bartolomé José; Bonilla, José Antonio; Moreno, José Antonio; Pancorbo, Benito José; Ruiz, José María; Torres Moreno Mesa, José de; Callejón, Francisco; Salta, Antonio del; Aguilera, Rafael; Moguera Calahorro, Miguel; Amebas, Francisco María; Chartres, Vicente José; Molina, Julián; Delgado, Serafín; Armenteros, Juan José; Agonte, Idelfonso José.

⁽⁹⁾ Ley de 11 de Octubre de 1820; Decretos de Cortes de 15 y 19 de Mayo de 1821 y Ley de 28 de Junio de 1821.

sor, lo que permite, a su vez, al poseedor actual del vínculo disponer para su venta de mayor número de fincas tasadas a la baja.

El método seguido ha tendido a resolver los problemas planteados por las fuentes, procediendo del siguiente modo. En primer lugar, contrarrestar la heterogeneidad de la documentación evaluando globalmente aquello que a todas era común : el número, tipo y precio de los bienes vendidos, aunque también llevamos a cabo, a modo de ilustración, el análisis de las escrituras que conlleven división y venta.

El segundo gran problema nos ha resultado irresoluble en el actual estadio de la investigación: la evaluación de los bienes vinculados realmente existentes en Jaén, a la altura de 1820. En efecto, la inexistencia de escrituras de división para todos los bienes vendidos ya constituye una dificultad importante. Pero es que, además, no todos los vínculos y mayorazgos jiennenses se pusieron a la venta en este período ⁽¹⁰⁾ e incluso es muy posible que en tierras de Jaén los antiguos vinculistas no estuvieran tan arruinados como la historiografía al uso nos ha hecho creer y no se vieran, pues, obligados a deshacerse de sus propiedades en ningún caso. Más tarde intentaremos explicar el por qué de este fenómeno.

No obstante, y a la vista del gran número de escrituras de venta procedente de buena cantidad de vínculos cuyo cuerpo de bienes desconocíamos, intentamos buscar una fórmula que nos permitiese conocer el montante global y el detalle de propiedades vinculadas en Jaén. Para ello, nos dirigimos al Catastro de Ensenada ⁽ⁿ⁾ que teóricamente debía diferenciar con bastante nitidez cuáles eran las propiedades libres y las vinculadas existentes a mediados del siglo xviii, una fecha no muy demasiado lejana al Trienio y que además, dadas las diversas medidas antimortizadoras de los equipos ilustrados en el gobierno de la Corona durante la segunda mitad del siglo, nos permitían asegurar

⁽¹⁰⁾ Esa es, al menos, la interpretación dada por Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario a las leyes de Desvinculación*, Madrid, Imprenta de Manuel Rojas, 4.ª edición, 1849, pp. 20-21.

⁽ⁿ⁾ De hecho, ya hemos localizado nuevas escrituras a partir de 1837, fecha en que se reanuda el proceso desvinculados

que no serían muchos los vínculos y mayorazgos nuevamente creados entre ambas fechas.

Teóricamente, pues, el Catastro nos podía hacer conocer y evaluar con bastante precisión los citados bienes. Sin embargo, su utilización no nos ha servido a este propósito. En efecto, los datos ofrecidos por ambas fuentes (Escrituras y Catastro) no coinciden. Uno de los más importantes elementos para reconocerlos, el nombre del fundador del vínculo, en muchos casos se omite en el Catastro. Pero esto no sería lo más decisivo, ya que las fincas sí podrían reconocerse, mediante la coincidencia de medidas, calidad, y pago en que estuviesen situadas, o la calle, si se trataba de fincas urbanas.

Nuevamente, sin embargo, las previsiones fallaron: había gran diferencia de medidas entre Escrituras y Catastro, generalmente mayores en las primeras, lo que se explicaría por las ocultaciones inherentes a un documento de carácter fiscal como fue el de Ensenada. Pero es que tampoco coincidían las calidades y aprovechamientos que pudieron variar en setenta años, ni el nombre de pago y cortijos que, por experiencia en otras zonas, no suelen cambiar en tan relativamente corto espacio de tiempo.

Preocupados por diferencias tan importantes que podrían incidir de forma poderosa en el conjunto de la investigación que estamos llevando a cabo, hicimos una prospección muy concreta. Contábamos con la escritura de división y tasación de bienes vinculados en Jaén del Marqués de Cadimo ⁽¹²⁾, el mayor contribuyente de la ciudad, y la declaración que su antecesor en el título realizara en el Catastro de 1752 ⁽¹³⁾.

Un minucioso examen de ambos documentos arroja los siguientes resultados: el Catastro declara 50 fincas rústicas y urbanas en el término municipal de Jaén, mientras que en la escritura de división se declaran 51, que, por otro lado, no coinciden. La escritura declara 17 fincas rústicas y 4 urbanas que no aparecen en el Catastro, lo que abonaría la idea de ocultaciones citadas. Sin embargo, en el Catastro aparecen nada menos

⁽¹²⁾ A. H. P. Jaén. Legajos 7781 y 7791-7795, que corresponden a los libros de Respuestas Particulares.

⁽¹³⁾ A. H. P. Jaén. Escribano J. A. Moreno 1822-23. Legajo 2318. Fols. 118-182.

que 17 fincas urbanas y 8 rústicas que no se reconocen o no existen en la escritura. ¿Qué pudo ocurrir? Una explicación fácil para las fincas urbanas podría venir dada por el posible cambio de nombre de las calles, único dato común a ambas fuentes, pero aún así eso serviría sólo para las cuatro citadas en la escritura.

Otra razón podría ser que algunos de los vínculos pertenecientes al caudal del marquesado de Cadimo fuesen de libre disposición y en esos casi setenta años se hubiesen vendido, o bien que la Corona le hubiese permitido al titular la venta de algunos bienes para socorrer los agobios de la Real Hacienda en los últimos años del siglo xviii. Ocurriese lo que ocurriese, el hecho es que el Catastro se ha revelado como un instrumento inútil para completar la evaluación de bienes vinculados cuyo montante global desconocemos.

Así pues, sólo analizaremos los resultados concretos de la Desvinculación con las fuentes procedentes del Trienio.

Presentación y análisis de los resultados

Procedemos llevando a cabo una primera evaluación de las escrituras de división y tasación, así como de las escrituras de venta de bienes procedentes de los vínculos ya divididos, puesto que son los datos más directamente relacionados para conocer el porcentaje de fincas que cambian de manos como resultado del proceso, teniendo siempre en cuenta que sólo la mitad de los bienes podían ser vendidos por su poseedor.

En segundo lugar, analizamos todas aquellas escrituras de venta de las que no hemos encontrado la división y tasación previa, contemplando la diversa casuística posibilitada por la legislación. Si bien en este caso es imposible porcentualizar la cantidad de fincas anteriormente vinculadas cuya propiedad se transfiere, creemos tiene gran interés conocer cuántas, cuáles, de qué clase, qué superficie se vendió, pudiendo estimar así la mayor o menor urgencia de vender por parte de los propietarios, las causas que a ello les impelen, la intensidad e influencia de la presión del dinero sobre el mercado de tierras o viceversa, etc.

Por otro lado, realizamos en un cuadro final una evaluación global del proceso que permite conocer con rapidez los resultados

totales, suficientemente detallados y posibilitar un comentario igualmente global de lo acaecido con la Desvinculación en tierras de Jaén durante el Trienio Liberal, de modo tal que podamos apuntar algunas consecuencias y conclusiones todo lo provisionales que se quiera, pero que simultáneamente nos comprometen a continuar con este tipo de investigación.

Cuadro I — Escrituras de división y ventas de ellas realizadas

Concepto	División	Venta
N.º de escrituras	23	60
N.º de fincas	160	68
Fincas Urbanas:		
n.º de fincas	44	22
Valor de tasación	618 045 rs.	220 480 rs.
Valor en Venta	-	143 070 rs.
Fincas Rústicas:		
n.º de fincas rústicas	91	39
labor de regadío	18-5 fs.	5-9 fs.
labor de secano	711-5 fs.	144-7 fs.
olivar	83-6 fs.	37-6 fs.
huertas	21-9 fs.	7-10 fs.
otras	3-3 fs.	—
Superficie total	865-4 fs.	195-8 fs.
Valor de Tasación	612 800 rs.	209 289 rs.
Valor en venta	—	177 056 rs.
Censos:		
n.º de censos	25	7
principal	113 825 rs.	58 739 rs.

Fuente: elaboración propia.

El cuadro anterior muestra con claridad el escaso número de escrituras de división y tasación halladas, pese al rastreo exhaustivo de todas las escribanías jiennenses del Trienio, mientras que, lógicamente, el número de vínculos realmente existente debió ser mucho más elevado. Incluso el número de fincas divididas es bastante escaso, es decir, el cuerpo de bienes de dichos vínculos era excesivamente corto.

De aquellas fincas, el 27,5 % son urbanas, el 56,9 % rústicas y el 15,6 % censos. De todas ellas se venden 68, el 42,5 % de las

divididas. Claro es que la propia legislación preveía la posibilidad de vender la mitad del valor de tasación de los bienes divididos. En la práctica, la medida cautelar se concretó en que el 57,5 % de las fincas quedaron para el sucesor, el 35,9 % del total ⁽¹⁴⁾, aunque, repetimos, su valor de tasación es la mitad del valor calculado a los bienes divididos, tema sobre el que volveremos de inmediato.

Es decir, lo que realmente puede venderse es el 64,1 % de las fincas divididas, o sea, 102,5. Por tanto, el porcentaje de fincas vendidas asciende al 66,3 % del total legal posible, lo que eleva cualitativamente la importancia del proceso, dentro siempre de su escasa entidad cuantitativa.

Un segundo aspecto que queremos destacar es la diferente tasación realizada sobre fincas urbanas y rústicas. Las primeras tienen un valor notablemente mayor que creemos se debe, por un lado, al alto aprecio de las fincas susceptibles de uso «industrial», molinos y hornos a los que indudablemente se les sacaba una renta muy elevada y, por otro, dada la crisis agraria existente y la difícil percepción de las rentas de ellas procedentes, entre otras cosas debido al continuado impago del campesinado como expresión de resistencia pasiva a las medidas liberales ⁽¹⁵⁾; las fincas urbanas tienen una mayor estabilidad y facilidad en ajustar al alza los alquileres y cobrarlos regularmente, sobre todo, en un entorno urbano. Es un fenómeno muy parecido al que hemos constatado en las diversas etapas del proceso desamortizador en Andalucía, donde las fincas urbanas alcanzan, incluso, mayor cotización que las rústicas en las subastas, por idénticas razones ⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁴⁾ A. H. P. Jaén. Legajo 7795. Relación de forasteros hacendados en Jaén. Fols. 104-128.

⁽¹⁵⁾ De ellas, 19 fueron fincas urbanas, 33,5 rústicas y 6 capitales de censos.

⁽¹⁶⁾ Véanse, entre otros, los trabajos de A. M. Bernai, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979; M. Gómez Oliver y M. González de Molina, *Transferencias de propiedad y desamortización. El caso de Santa Fe*, Granada, 1983; y M. González de Molina, *Desamortización, Deuda pública y crecimiento económico*, Granada, 1985.

Sin embargo, a la hora de las ventas los resultados son muy otros: las 22 fincas vendidas, tasadas en 210 480 rs., se pignoran en solo 143 060 rs.

Respecto a las rústicas hay algunas cuestiones a comentar; en primer lugar, su escasa entidad superficial, 862 fns. de las fincas divididas, que, en el conjunto del término municipal, no llega al 1 % de la superficie cultivada.

Parece, pues, que los vinculistas acogidos a las leyes liberalizadoras y que necesitaban vender eran los más pobres de entre ellos.

Por otra parte, el terrazgo está muy parcelado: el tamaño medio de las fincas es de 9,5 fns., alrededor de 5 has (17).

En cuanto a la calidad y aprovechamiento predomina, con mucho, la tierra de labor de secano, generalmente de segunda y tercera calidad, que, en la época, daba un fruto al año con uno o dos de intermisión. La pequeña superficie dedicada al olivar (algo más de 83 fanegas), coincide con algo ya comprobado en el estudio del proceso desamortizador, la masiva extensión del olivar en Jaén tiene lugar, sobre todo, durante la segunda mitad del siglo xix. A la altura de 1820 continúa predominando el cultivo cerealista en la campiña, acompañado del zumaque, destinado a la industria de curtido y tintes. En los alrededores de la ciudad, los huertos ocupaban la mayor extensión.

Respecto a su tasación, en general, es muy baja, lo que no debe sorprender en una coyuntura de crisis agraria y monetaria en la que la tendencia a la baja de los precios agrarios repercute en la valoración de las tierras, que si en el total se tasan por debajo de las fincas urbanas, porcentualmente, suponen la mitad del valor de tasación de aquellas, con una medida de 6734 rs. (18).

En cuanto a las ventas, el cuadro es igualmente revelador. Ya dijimos que se vendieron el 42,5 % de las divididas y el 66,3 %

(17) Enormemente llamativo es el caso de Cádiz en las etapas de Godoy y el Trienio. Cfr. M. Gómez Oliver y M. González de Molina, «Deuda pública e inversiones inmobiliarias en Cádiz (1798-1823)», *Simposio sobre Libre-comercio España-América*. P.¹⁰ S.^{1a} María — Diciembre, 1985.

(18) La fanega jiennense es de 500 estadales que miden 8488 varas castellanas.

de las que se podían transferir. De ellas, 22 eran urbanas, tasadas en 210 480 rs. y vendidas en 143 060 rs., con una cotización bajísima, 67,9 %, lo que supone un importante deprecio.

Similar situación encontramos en las fincas rústicas. Se venden 39, el 42,2 % del total y el 67 % de las que se pueden vender. Tasadas en 209 289 rs., se vende en 177 056 rs., con una cotización del 84,6 %. Hay, pues, un mayor aprecio que en el caso de las urbanas, explicable porque 8 de ellas colindan con fincas del comprador y se venden un poco por encima de la tasación, igual que las huertas, lo que contribuye al alza de la cotización general. El resto de las 195 fanegas vendidas se adquieren a precios muy bajos.

Esto hizo del proceso un pésimo negocio para los anteriores vinculistas, dadas las razones aducidas para vender en las propias escrituras: deudas, necesidad, ruina, conveniencia, o «porque lo permite la ley» y el escaso número de ventas nos inducen a pensar que fueron los más pobres los coyunturalmente más agobiados por la crisis quienes hicieron uso en Jaén de las leyes desvinculadoras. Eso supondría que la mayoría de los poseedores de propiedades amortizadas gozaban de cierto bienestar económico, lo que no contradice la existencia de presión del dinero sobre la tierra, sino que más bien, los vinculistas, para hacer crecer las rentas, reclamaran tierras ajenas y mantuvieran las suyas ahora como propiedad libre y privada; de ahí que la presión se dirigiese a la adquisición de tierras desamortizadas que además al pagarse en papel de la Deuda, eran más baratas, y en general de mejor calidad que las procedentes de Desvinculación cuyo pago en metálico pudo retraer a buena parte de los compradores que se dirigieron a la adquisición de Bienes Nacionales.

Junto a la fuente anteriormente comentada, dijimos existían otras de diversa índole. Vamos a analizarlas. Hemos hallado tres escrituras de división y tasación de vínculos sin posteriores ventas. Se trata de 66 fincas en Jaén y 75 en otros términos ⁽¹⁹⁾, procedentes de 23 vinculaciones, de las cuales 24 corresponden al caudal del Marqués de Cadimo.

(19) La tasación media de las fincas urbanas era de 14 046 rs.

El resumen referido a Jaén capital sería el siguiente:

- Un censo cuyo principal es de 51 790 rs.
- 21 fincas urbanas tasadas en 662 792 rs.
- 44 fincas rústicas tasadas en 1 785 810 rs. con 3 931 fns.
3 cel. y una dehesa cuya extensión no se expresa.

Obviamente, el capítulo más importante es la ya citada escritura de división del Marqués de Cadimo. A él pertenecen 51 de las 66 fincas escrituradas en este apartado, mas otras 75 en diferentes términos del reino, todas las cuales alcanzan un valor de tasación de 3 757 456 rs., de los que más de tres millones corresponden a tierras cuya superficie total es de 5 739 fns. 3 cel., de las que 3 903 fns. se localizan en Jaén capital y cuya clase y aprovechamiento son de este tenor:

- 7 cortijos de labor y 1 dehesa con 3440 fns. 4 cel.
- 6 huertas de regadío con 18 fns. 10 cel.
- 2 olivares con 14 fns. 6 cel.
- 1 viña con 16 fns. 11 cel.
- 6 hazas de labor de riego con 37 fns. 3 cel.
- 12 hazas de labor de secano con 375 fns. 3 cel.

Lo que supone alrededor del 5 % de la superficie cultivada en el Jaén de 1820. Sin embargo, no parece que el marqués de Cadimo pensara vender acogiéndose a las leyes desvinculadoras porque en el documento no se expresan qué bienes quedaban para el sucesor y de cuáles disponía libremente el actual poseedor. De hecho, tampoco hemos hallado ninguna venta de fincas de este caudal durante el Trienio.

El tercer capítulo importante son las escrituras de ventas de bienes, sin que existan divisiones y tasaciones previas. Lógicamente, esta fuente nos impide comparar y evaluar el porcentaje de fincas vendidas respecto al cuerpo de bienes de los antiguos vínculos, así como tampoco podemos saber la cotización de las fincas. No obstante, hemos de pensar que aquí se siguió idéntico comportamiento que en el primer caso y la tendencia a la baja de

los precios debió seguir funcionando de similar manera. Los resultados son los siguientes:

Cuadro II — Ventas sin división previa

Concepto	Ventas
N.º de escrituras	29
N.º de fincas	34
N.º de fincas urbanas	9
Precio en rs.	53 733
N.º de fincas rústicas	25
Labor de riego	2-3 fs.
Labor de secano	897-10 fs.
Olivar	11-4 fs.
Huertas	5-2 fs.
Precio en rs.	279 912
Superficie total	916. fns. 7 cel.

Fuente: Elaboración propia.

Ya señalábamos cómo la propia legislación desvinculadora en sucesivos preceptos, de los que el más importante es la ley de 28 de Junio de 1821, para acelerar y abaratar el proceso, permitía que no fuera necesaria la división si las ventas eran notoriamente inferiores a la mitad de los bienes y había acuerdo del sucesor, caso en el que se encuentran todos los bienes expresados en el cuadro.

Quizás dos aspectos sobresalen en él: uno que, 11 de las 25 fincas rústicas vendidas, el 44 %, son colindantes con otras propiedades de los compradores, lo que indica una tendencia a la concentración de las parcelas y explotaciones, si bien 3 de ellas son huertos o hazas de labor de riego cuya superficie, como se muestra en el cuadro, es irrelevante. No ocurre así en los otros casos; fincas de labor de secano con una superficie media de 40 fns.

El segundo aspecto es la causa de las ventas y la forma de pago. En la mayoría de los casos vuelve a aducirse «la necesidad», las deudas, el deterioro de los bienes que requiere la venta de algunos para proceder a la reparación de otros con su producto o la «conveniencia» y la posibilidad legal. De nuevo parece nos encon-

tramos ante un sector de vinculistas empobrecidos que se lanzan a vender en cuanto tienen posibilidad legal, pero también es chocante el escaso número de vendedores, lo que de nuevo plantea la estabilidad económica de vinculistas y mayorazgos en Jaén y hacia dónde se dirige la presión sobre la tierra.

En cuánto a la forma de pago, hallamos algunos casos en los que el vendedor ya había percibido anteriormente el dinero, lo que indica una especie de hipoteca sobre la finca. En otros casos, se venden a censo redimible o reservativo, percibiendo el vendedor réditos hasta que no se pague el principal completo. En algún caso, en fin, se paga a plazos anuales durante 3 o 4 años; de todos modos, lo más común seguía siendo el pago en metálico y al contado.

Finalmente, tampoco aquí es muy notable la transferencia de propiedad agraria que apenas supera el 1 % de la superficie cultivada en Jaén capital, aunque es notablemente mayor que las fincas vendidas de vínculos previamente divididos, lo que sí indicaría un más rápido, eficaz y barato funcionamiento del proceso, facilitado por la ley de 1821.

Quedan, por fin, dos casos a examinar: uno constituido por la escritura de venta de bienes certificado por la autoridad, en el sentido de que no superaban la mitad del valor del antiguo vínculo. Procedimiento previsto también en la ley de 1821, cuando, o bien los sucesores eran menores de edad, o bien no estaban de acuerdo con la venta, actuando la autoridad como fedataria de la legalidad del proceso. Cuatro son las fincas de este capítulo, todas certificadas por el alcalde; 1 es urbana, adquirida en 3500 rs. y las otras tres rústicas, de las que una linda con fincas del comprador y supone una extensión de 18 fns. 11 cel. de tierra de labor de secano, y 1 fanega 9 celemines de olivar, tasada en 18 920 rs. y vendida en 13 800 rs.

Los últimos casos son tres fincas urbanas vendidas a censo reservativo por un precio total de 22 000 rs. que reditúan 660 rs. anuales. Hay también una venta judicial. Se trata de la reclamación por parte del administrador de la Obra pía fundada por los condes de Alcaudete en esa ciudad, de los intereses y principal de unos censos impuestos sobre fincas vinculadas en Porcuna que poseía D. Benito Ruiz Frutos. El importe de la deuda asciende a 46 260 rs. y el poseedor, en juicio de conciliación se aviene a vender parte de ellos para hacer frente a los pagos reclamados.

De este modo, y por vía judicial, se venden 7 fincas rústicas en Porcuna: 4 hazas de labor de secano con 22 fanegas y 3 olivares. Tasadas en 44 565 rs. y son vendidas en 30 330 rs.

El último es un juicio de conciliación entre el poseedor y sucesor, con posteriores ventas. Se trata de una escritura ⁽²⁰⁾ en la que D. Ramón Valcárcel, poseedor del vínculo fundado por D.^a Francisca de Robles, ateniéndose al artículo 2 de la ley de 11 de Octubre de 1820 convoca a juicio de conciliación a su hermano Rafael, para que, como inmediato sucesor, manifestase su conformidad para la enajenación de determinados bienes de dicho vínculo. El sucesor — continúa la escritura — manifestó su conformidad ante el juez para proceder a la venta de una casa en 12 640 rs. pagaderos en dos plazos y 4 fincas rústicas situadas en Jaén, Torre del Campo y los Villares: un olivar de 4 fns. 3 cel. vendido en 2 560 rs., una haza de labor de secano de 2 fns. 6 cel. colindante con fincas del comprador que pagó 5 980 rs., y dos cortijos de tierra calma de secano con 40 y 74 fns. 6 cel., respectivamente, vendidos a dos vecinos de Jaén en 9 900 rs.

Finalmente, vamos a realizar una evaluación global del proceso que venimos estudiando, bien entendido que no son directamente relacionables divisiones y ventas, más que en la cantidad y porcentaje analizados en el cuadro N.º I. En cualquier caso, la principal virtualidad de este cuadro global es la rápida comprensión de los resultados totales del proceso.

En términos globales, lo primero que llama la atención es la *escasa* incidencia del proceso desvinculador en el Trienio, tanto por el número de fincas divididas y vendidas como, y es lo más importante, por la casi irrelevante modificación de la estructura de la propiedad agraria que implica. Solo sería de interés señalar que 20 de las 85 fincas rústicas (23,5 %) originan una concentración de explotación al colindar con fincas del comprador, si bien, en líneas generales, las fincas que ahora se añaden a las unidades de explotación no tienen una superficie tal que nos permita pensar en la creación de gran explotación por concentración de fincas.

Un segundo elemento es el escaso precio obtenido por las fincas vendidas, que, si ya la habíamos analizado en el cuadro

(20) Arjona, Arjonilla, Alcalá la Real, Menjíbar y Torre del Campo.

número 1, en el resto de los casos, donde desconocemos el valor de tasación, tampoco originaron gran desembolso y mucho menos importantes volúmenes de inversión. Es más, si recordamos que en la mayor parte de los casos en que se explicitan las causas de las ventas, predominan las deudas o la «necesidad», parece desprenderse la evidencia de que en su mayoría los antiguos vinculistas acceden a la venta de sus propiedades impelidos por anteriores obligaciones e incluso posibles hipotecas entendidas en el sentido actual.

Cuadro III — Evaluación global de la desvinculación.
Jaén 1820-1823

Concepto	División	Ventas
N.º de escrituras	29	98
N.º de fincas	301	128
Fincas urbanas:		
n.º de fincas	69	36
valor de tasación	1 399 142 rs.	—
precio	—	199 933 rs.
Fincas rústicas:		
n.º de fincas	206	85
labor de regadío	79-2 fs.	10 fs.
labor de secano	6 267-4 fs.	1 204-7 fs.
olivar	119-9 fs.	50-7 fs.
huerto	40-7 fs.	13 fs.
otros	20-2 fs.	—
Total	6 572 fs.	1 276-2 fs.
Valor de tasación	3 719 082 rs.	—
Precio	—	517 508 rs.
Censos:		
número	26	7
precio	165 615 rs.	58 739 rs.

Fuentes: Elaboración propia.

Notas: 20 fincas rústicas adquiridas, lindan con otras del comprador.

3 fincas rústicas adquiridas no expresan extensión.

3 fincas urbanas adquiridas son hornos de pan.

Por otro lado, esto nos sugiere de nuevo con cierta firmeza la idea de que, en la Andalucía interior, o, al menos, en Jaén,

a la altura del Trienio Liberal no se produjo una fuerte demanda de bienes vinculados porque la presión sobre la tierra se desvió hacia el proceso desamortizados de modo tal que la «transformación» buscada por las medidas desvinculadoras quedó reducida al cambio de marco jurídico, a la transformación en propiedad individual, libre y privada, que por si sola no jugó papel alguno en el desarrollo y cambio de las relaciones de producción agrarias.

En esta línea de hipótesis, a confirmar con una más amplia investigación cronológica y territorial sobre el tema de la Desvinculación en Andalucía, la escasez de ventas parece venir dada por el hecho de que la situación económica de los vinculistas era mucho mejor de lo que usualmente ha venido creyendo la mayor parte de la historiografía, ya que incluso en un Jaén durísimamente golpeado por la crisis económica y que, sin duda, es el reino andaluz que más tardíamente se recupera ⁽²¹⁾, sin embargo el porcentaje de ventas de bienes vinculados resulta ridículo. Quizás, por el contrario, los sectores sociales poseedores de vínculos y mayorazgos hubiesen podido resistir con mayor firmeza la crisis.

Desvinculación y cambio agrario liberal en la Alta Andalucía

Con todo lo expuesto anteriormente hemos podido matizar las dos hipótesis planteadas al comienzo de esta ponencia y elevarlas a conclusiones provisionales en tanto no amplíemos el marco espacio-temporal de nuestra investigación. En otro lugar hemos mantenido que la contradicción principal que se encontraba en la base del Antiguo Régimen en Andalucía no provenía del interior de la agricultura: «la contradicción principal que acabó con el Antiguo Régimen no provenía, como en otros países, de la necesidad de incrementar la productividad para incrementar la tasa de ganancia; la mercantilización de la tierra y la liberación de la mano de obra no surgían como elementos esenciales a la acumulación de capital y a la innovación técnica. La abolición

⁽²¹⁾ A. H. P. Jaén. Escribano D. Vicente José Charte 1820-23. Legajos 2481 y 2412, fols. 457 y ss.

del régimen feudal de la propiedad no provenía, en definitiva, de un enfrentamiento entre el desarrollo del capitalismo y las estructuras feudales en el campo. En buena medida, la contradicción que acabó con el régimen de amortización venía de fuera, era periférico a él : no era el capitalismo agrario — comprimido por las trabas feudales — quien pugnaba por romperlas» (22).

Efectivamente, el desarrollo económico registrado durante el siglo xviii no provenía de un aumento de la productividad, tal y como intuyeron los ilustrados, sino de la progresiva extensión de las tierras cultivadas; a un ritmo menor, sin embargo, que el crecimiento demográfico, provocando el incremento de los precios, y por ende, de las rentas, fenómenos estos bien conocidos (23). El estancamiento técnico y productivo caracterizaron, pues, a la agricultura española, exceptuando quizás la valenciana y catalana: a medida que fue extendiéndose el cultivo a tierras antes marginales, los rendimientos medios tendieron a bajar con la aplicación de mayor número de personas al trabajo, con lo cual el sector agrario retuvo población en lugar de transferirla como excedentaria. La productividad se mantuvo, en definitiva, en niveles muy bajos, constituyendo un límite objetivo al crecimiento económico global.

Los ilustrados criticaron, precisamente durante la fase de auge de dicha coyuntura, lo que creyeron constituía la causa del estancamiento agrario observado en Castilla y Andalucía: los regímenes de vinculación y amortización de la tierra; es decir, el modo específico de configuración castellana de la propiedad feudal. Ya Floridablanca, en una Instrucción remitida a Cortes en 1788, había dicho: «Aun los poseedores de vínculos y mayorazgos que tienen una política económica y que adquieren comodidades y riquezas, se aplican raras veces a mejorar esta clase de bienes, porque las leyes mandan que las mejoras de los mismos queden a beneficio del sucesor, si el poseedor tiene muchos hijos,

(22) José Rodríguez Molina, «La decadencia jiennense (siglos xvii-xviii)», en W. A.A. *Historia de Jaén*, Jaén, 1982, pp. 313-345.

(23) M. González de Molina Navarro, «Estancamiento agrario y Desamortización en Andalucía (1820-23)», *Agricultura y sociedad*, n.º 30 (1984), pp. 174-175.

escrupuliza y repugna adelantar y mejorar las tierras vinculadas _» (24).

Pero esta crítica referida a la pervivencia de la ley (46 de Toro) de mejoras del mayorazgo, no era la única ni quizás la más significativa desde el punto de vista del crecimiento agrario; más justa era la que se centraba en la prohibición de realizar arrendamientos de duración superior a 10 años, especialmente los de carácter enfiteútico que implicaban compartimentación del dominio y adquisición de determinados derechos por parte del colono. Esta crítica surgía al comprobar el desarrollo importante de las fuerzas productivas registrado en otros reinos de la península donde el régimen vincular había permitido el desarrollo de estos establecimientos agrarios. Finalmente, la crítica ilustrada se refirió también a las disposiciones vinculares que impedían la circulación de las propiedades. Pero estas críticas, fundamentalmente correctas, tuvieron escaso éxito en su empeño por traducirse en medidas de reforma efectiva.

Como ha puesto de manifiesto Bartolomé Clavero, estas características del régimen vincular castellano, las que le daban su específica configuración como institución feudal, tenían pleno sentido: la inalienabilidad permitía la reproducción de las condiciones que hacían posible la percepción de la renta feudal (25) ; en tanto que la imposición de arrendamientos cortos y la vinculación de mejoras permitían a los titulares de vínculos responder directamente a cualquier aumento de la productividad, adecuando la cuantía de la renta y, por tanto, garantizando a la clase feudal el mayor porcentaje de apropiación del plusrabajo campesino.

Sin embargo, la crítica ilustrada más «liberal» representada sobre todo por Jovellanos, más tarde asumida por los liberales, haría hincapié sobre todo en el enfrentamiento entre vinculación

(24) G. Anes Alvarez, *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1970; también del mismo autor, *El Antiguo Régimen: Los Bordes*, Madrid, 1975; M. Artola, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, 1978; véase también el primer capítulo del tomo vn de la *Historia de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara, debido a Fernandez de Pinedo, *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*, Madrid, 1980.

(25) Citado en B. Clavero, *op. cit.*, p. 296.

y circulación ⁽²⁶⁾. Aunque, desde un punto de vista teórico, el carácter inalienable del régimen vincular constituía el elemento esencial, su abolición afectaba sólo a la distribución y a la reproducción de la renta feudal y, en consecuencia, tenía una virtualidad menor desde el punto de vista del desarrollo de las fuerzas productivas. Si la desvinculación, la mercantilización de la tierra no culminaba en un desarrollo previo de las fuerzas productivas que buscara una nueva asignación de la renta, distinta a la típicamente feudal, debía ir acompañada de medidas de cambio efectivo en las relaciones de producción: es decir, en la posibilidad de arrendamientos largos y en garantías para inversiones en mejoras.

El caso es que, como veremos, la desvinculación de las mejoras y la duración y condiciones de arrendamientos quedaron al margen de la decisión liberal de abolir el régimen vincular, relegadas a un lugar distinto y secundario. ¿Por qué, pues, esta preeminencia de la contradicción que oponía vinculación y circulación de la propiedad? Quizás por las propias características del régimen vincular en Castilla — y, por ende, en Andalucía — principal responsable del estancamiento de las fuerzas productivas. Porque no era el desarrollo agrario, sostenido en una clase de arrendatarios o propietarios de signo capitalista, el que demandaba la disolución de vínculos y mayorazgos. Ya lo decíamos más arriba, la contradicción entre «el capital» — en su sentido amplio — y el régimen de amortización de la tierra era exterior al campo.

Creemos, por tanto, que la primera hipótesis formulada al comienzo de esta ponencia refuerza su capacidad explicativa de esta modificación en el blanco de las críticas ilustrado-liberales. Hoy parece fuera de toda duda que a lo largo del siglo xviii, y sobre todo en su segunda mitad, tuvo lugar un fuerte proceso de acumulación de recursos de origen diverso: el incremento de

⁽²⁶⁾ «En la sociedad constituida — dice Bartolomé Clavero (*op. cit.*, p. 275) — por la relación económica de feudo, donde la apropiación de trabajo ajeno no necesita de la circulación de la propiedad porque se realiza directamente por su imposición jurídica — «rentas, pechos y derechos»—, la disposición puede ser inconveniente en cuanto el mismo derecho de propiedad... generalmente se identifica con el mismo derecho a la apropiación de trabajo; vincular la propiedad significa vincular este último derecho, reproducirle..., la conservación de la propiedad, su «inalienabilidad», realiza la reproducción de la renta».

la producción agraria y de la renta de la tierra — cuyas causas ya hemos visto — y no de transformaciones estructurales, tendió a incrementar a su vez los ingresos de sus usufructuarios; parte de ellos pudo elevar la capacidad de consumo de productos importados y distribuidos por la burguesía mercantil, que vio de esta manera crecer sus beneficios. A ello se añadió la buena coyuntura registrada en estos años por el comercio colonial, de la que salió especialmente beneficiada la burguesía periférica, relacionada con dicho tráfico (27).

Pronto los beneficios acumulados encontraron enormes dificultades para reproducirse. La coyuntura favorable cambió a partir de 1786 con la caída de los beneficios comerciales, fruto de la competencia que hacía en las colonias el comercio de contrabando, especialmente el inglés (28). La reinversión en el propio comercio comenzó a ser mucho menos atractiva; el flujo hacia la tierra se halló limitado por el régimen de amortización ; y el sector industrial se mostró en una situación de debilidad estructural, habida cuenta la competencia exterior y las escasas posibilidades del mercado interno. De tal manera que Santiago Tinoco ha podido constatar, para después de 1778, «la existencia de capitales retirados de la circulación y a la expectativa de empleos rentables» (29). Ello explicaría el éxito de los planes de financiación del gasto extraordinario del Estado y de las sucesivas emisiones de deuda pública.

En definitiva, parte sustancial de los beneficios acumulados en el comercio colonial fueron a parar a la deuda pública en sus diversas formas. Este fenómeno reviste especial importancia en el caso de Andalucía, porque la participación de su burguesía comercial en las diversas emisiones fue muy considerable (30) ; participación igualmente relevante tuvieron los perceptores de rentas de la tierra — grandes propietarios terratenientes sobre

(27) Cfr. *Informe... en el expediente de la Ley Agraria*, Madrid, 1820.

(28) E. Fernandez de Pinedo, «Propriété féodale, propriété paysanne et capital à la fin du xvme siècle», en *Anuario del Instituto Storico Italiano per Vetà moderna e contemporanea*, xxxi-xxxn (1982), pp. 241-248.

(29) g Tinoco Rubiales, «Capital y crédito en la Baja Andalucía durante la crisis del Antiguo Régimen», *La economía española al final del Antiguo Régimen. Comercio y Colonias*, Madrid, 1982, pp. 252-288, 324.

(30) *Op. cit.*, p. 311.

todo —, como hemos demostrado en otro lugar ⁽³¹⁾. De tal manera que el drenaje de fondos que las guerras y los demás gastos extraordinarios de la Hacienda significaron, habida cuenta de que ésta no pudo reembolsar la mayor parte de su cuantía, convirtieron a la deuda pública en la representación más evidente de tales recursos acumulados; éstos quedaron «inmovilizados» en el momento en que comenzaron a ponerse en práctica las medidas liberales de transformación agraria. Este fenómeno de escasez relativa de «capitales» seguramente estuvo en la base del resultado diferente que en Andalucía tuvieron la Desamortización y la Desvinculación: la presión de esos «capitales» debió centrarse en ese primer proceso dada la abundancia de papel y escasez del dinero metálico, único valor con el que podían comprarse bienes desvinculados.

El caso es que estos recursos acumulados necesitaron reproducirse, sobre todo a partir del momento en que los precios agrarios comenzaron a subir con fuerza en el último tercio del siglo xviii; y presionaron, ante la ausencia de vías alternativas, sobre la única posibilidad rentable del país: la tierra y los demás bienes inmobiliarios. Pero el crecimiento demográfico, superior al experimentado por la producción, había convertido a la tierra, y a los bienes inmuebles también, en bienes de elevados precios. Efectivamente, el mercado era bastante restringido: el monopolio de los vinculistas, la Iglesia y los Municipios, dejaba un porcentaje bastante bajo de edificios y tierras que podían comprarse y venderse libremente; aún más reducido si consideramos que la coyuntura económica revalorizaba su rentabilidad y, por tanto, disminuía la cantidad de propietarios dispuestos a desprenderse de ellos. El precio de la tierra y de las viviendas en Andalucía, fruto de una demanda intensa, llegó a superar el crecimiento de la renta, de los alquileres y de los precios agrícolas.

No es de extrañar, pues, que la crítica ilustrada, en su vertiente más liberal, plantease la crítica al régimen vincular en términos de contradicción entre vinculación/circulación, habida cuenta del escaso desarrollo de las fuerzas productivas en el sector agrícola. Ese precio abusivo fue denunciado por los propios ilustrados como uno de los principales males de la agricultura: «No obstante los

⁽³¹⁾ En un tercio del total la cifraba un miembro del consulado gaditano en 1800, citado por S. Tinoco, *op. cit.*, p. 384.

fondos empleados en tierras no dan entre nosotros mayores intereses que los demás; lo cual depende principalmente de que los mayorazgos y manos muertas tienen fuera del comercio una cantidad considerable de tierra que vender que capitales que emplear en ellas; de modo que estas ventas se hacen al precio de monopolio impidiéndose así el aumento de la agricultura, pues se ocuparon por esta causa en otros giros muchos capitales que contribuían a él, y sin los cuales es imposible lograrlo» (32).

Aún sabemos poco de la actitud de los perceptores de rentas feudales originadas en el régimen vincular, pero bien podemos aventurar algunos supuestos más o menos posibles: sabida es la resistencia feudal a cualquier modificación de la ley 46 de Toro o a la posibilidad de introducir en sus explotaciones establecimientos agrarios de tipo enfiteútico (33), en la medida en que podían oponerse objetivamente a la maximalización de la renta; el incremento de ésta no podía ser, consecuentemente, más que extensivo, a partir de la adquisición de una nueva renta, es decir, a la ampliación, previa compra, de los dominios territoriales. En el momento en que las rentas caen como consecuencia de las crisis de comienzo de siglo y de la subsiguiente depresión de los precios, la necesidad de nuevas tierras (rentas) se hizo igualmente extensiva a los grupos sociales feudales, coincidiendo con la burguesía mercantil en la conveniencia de ensanchar el mercado de tierras. Pero es preciso insistir en que tal demanda de tierras se orientaba hacia bienes ajenos, hacia la apropiación de nuevas rentas, sin por ello desprenderse de las que ya poseían. Esta matización es sustantiva, puesto que determinó un comportamiento también diferenciado ante la abolición del régimen vincular y el de amortización de las corporaciones religiosas y locales, según insinuábamos antes para el sector comercial.

Efectivamente, de esta convergencia de intereses entre las clases feudales y la burguesía surgieron las medidas de transfor-

(32) M. Gómez Oliver y M. González de Molina, «Rentas territoriales y deuda pública: La Caja de Reducción de Vales en Córdoba», en *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, 1984.

(33) V. Alcalá Galiano, «Sobre la necesidad y justicia de los tributos, fondos de donde deben sacarse y medios de recaudarlos». Tomo iv de las «Actas de la Sociedad Económica de Segovia», Segovia, S. A., pp. 28-29; G. M. Jovellanos, *op. cit.*, pp. 85-86.

mación agraria liberal de la propiedad: en tanto bienes eclesiásticos y municipales iban a satisfacer la demanda de nuevas rentas, mediante su nacionalización y venta en pública subasta — sirviendo muchos de ellos como la indemnización debida a los suscriptores de deuda pública —; los bienes vinculados quedaban como privados, tras liberalizar el régimen de amortización de la propiedad. De esta manera, el núcleo fundamental de las medidas agrarias liberales con respecto a la propiedad feudal no podía significar estímulo alguno al desarrollo de las fuerzas productivas, no contenían elementos de cambio en las relaciones de producción.

El carácter vinculado de la propiedad no tenía *per se* una incidencia directa en la productividad agraria. Al respecto son bastante clarificadoras las palabras de Bartolomé Clavero : «Dijimos que la relación que pueda mediar entre la oposición vinculación/circulación y la agricultura ha de establecerse en el punto de que el primer elemento de la oposición pertenece a un régimen de producción que responde a un desarrollo inferior de las fuerzas productivas que aquél que comprende al segundo, pero los mismos — dijimos — no guardan relación inmediata con la productividad agraria — añadimos — ésta viene determinada dentro del primer régimen, por la vigencia de las relaciones de tipo enfiteutico y, dentro del segundo, por el efectivo establecimiento de la empresa capitalista agraria, el cual no habría de ser un efecto inmediato de la desvinculación — la circulación — como tampoco la enfiteusis había sido de la vinculación; dicho establecimiento exigiría, como presupuesto histórico, la consecución del desarrollo agrícola feudal que, como hemos dicho, precisaba de las instituciones enfiteuticas, pues en el mismo serían figuras centrales el «arrendatario» feudal que habría de convertirse en propietario o arrendatario capitalista de la tierra y el capital acumulado gracias a la perpetuidad o larga duración de los establecimientos enfiteuticos que habrían de constituirse en el capital productivo agrario» (34). Tan larga cita se justifica sobradamente: la Desvinculación únicamente podía modificar las relaciones de distribución de la renta al liberalizar el régimen jurídico de amortización.

En ese contexto, las disposiciones sobre mejoras y arrendamientos tomadas por los liberales adquirirían un papel absolu-

(34) Vid. B. Clavero, *op. cit.*, pp. 312 y ss.

tamente central, más aún en zonas como Castilla o Andalucía, donde el colonato era la institución típica en la explotación agraria. Pero el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, revalidado posteriormente, incidió sobre esta cuestión, de manera idéntica, liberalizando los arrendamientos sin regular en un sentido favorable a los arrendatarios cuestiones fundamentales como duración, mejoras, etc— No por casualidad, el diputado radical y agrarista González Alonso centró sus críticas al conjunto de las medidas de transformación agraria liberal precisamente en este decreto : «si como sucede en la provincia de Salamanca un colono tiene que recibir en renta una hacienda a lo mas por nueve años desahuciarse de tres en tres, y el dueño, con la capacidad que le da el decreto de 8 de Junio de 1813, puede sin causa desalojarle de aquella ¿no será el extremo de la estupidez exigir del colono capitales y trabajo productivos, conocimiento de la industria agrícola— ?» (35).

No vamos a entrar aquí en un comentario de las leyes de desvinculación, cosa que ya han hecho Juan Francisco Pacheco (36), y sobre todo, Bartolomé Clavero, con mayor o menor fortuna.

Pero la continuidad en el estancamiento agrario se prefiguraba como principal consecuencia, al menos en Andalucía. La pervivencia de arrendamientos cortos sin garantía de reversión de mejoras debía ser el resultado de la preeminencia histórica del poseedor del dominio eminente, es decir, el vinculista convertido en propietario privado (37). Preeminencia garantizada ahora por el «sagrado derecho de propiedad» privada y por la compulsión ejercida por el Estado. Cabe, no obstante, la posibilidad de que los propietarios privados — antiguos vinculistas — hubieran tomado

(35) *Op. cit.*, p. 327.

(36) D. González Alonso, *La Nueva Ley Agraria*, Madrid, Establecimiento Tipográfico, 1840, p. 253.

(37) El campesino siguió sujeto a la parcela como colono sin garantías de reversión de mejoras ni arrendamientos largos. Parte de un sector social cada vez mas amplio, pugnando a la baja para encontrar tierras que alquilar, difícilmente podía erigirse en el sujeto del crecimiento agrario. Sus escasas posibilidades monetarias le incapacitaban para cualquier inversión en mejoras que incrementaran los rendimientos y para demandar productos industriales, constituyendo un freno objetivo a la expansión económica del país.

la iniciativa en el mejoramiento de sus explotaciones o en la concesión de las mismas en períodos de tiempo y garantías suficientes ; pero medidas como la protección de granos (decreto de 5 de Agosto de 1820) y la permanencia en el campo de un porcentaje muy alto de la población activa combinaron altos precios agrarios y bajos salarios para, por lo menos en Andalucía, proporcionar altas rentas e incitar al inmovilismo productivo.

Según este planteamiento, deshacerse de la tierra era una temeridad, los vínculos y mayorazgos — la propiedad territorial feudal — quedarían mayoritariamente en manos de sus antiguos poseedores, que encontrarían en la propiedad privada y en la libertad concedida por el derecho sucesorio burgués, la manera de reproducir sus patrimonios territoriales y las rentas que devengaban. Ello, al menos, se desprende de una experiencia tan dispar como la habida en Andalucía y en el País Valenciá. Según plantea Brines⁽³⁸⁾, el poseedor del vínculo de Arlés «no va a vender su parte, sino que se la va a quedar como propiedad privada y esto parece que va a ser la tónica general». Algo parecido ocurrió en Jaén, donde las tierras enajenadas procedentes de vínculos fueron porcentualmente escasas. No obstante, la configuración distinta del régimen vincular en Jaén y en el País Valenciá en cuánto a la existencia en este último caso de censos enfitéuticos determinará la posibilidad de un desarrollo superior de las fuerzas productivas y la introducción de la agricultura valenciana en las relaciones de mercado orientando y especializando su producción a la exportación de productos frutícolas, cosa que desde luego no ocurrirá en Jaén.

Es necesario por último matizar algunas de las afirmaciones al uso en la historiografía sobre la Revolución Burguesa, al menos en lo que se refiere a Andalucía. Quizás sea Bartolomé Clavero quien represente más claramente la posición que concede a las transformaciones jurídicas en la propiedad feudal de la tierra la virtualidad de introducir relaciones de producción capitalistas en el campo. «La Vinculación — dice Clavero — de la propiedad había realizado, como vimos, la reproducción de la renta feudal; la desvinculación será correspondiente a la abolición de ésta»; y añade más adelante: «la Revolución en el ámbito que contemplamos se

(38) *Op. cit.*, p. 321

realiza con la abolición de la propiedad vinculada — de propiedad territorial feudal — beneficiaria de la renta feudal por dominio señorial o eminente — se ha convertido en propiedad capitalista de la tierra — beneficiaria de la renta de la tierra» (39). Estas afirmaciones, que predominan sobre otras más matizadas que pueden encontrarse en la misma obra (40), han llevado a otros historiadores y especialmente a Brines, único que se ha ocupado empíricamente de la desvinculación, a formular planteamientos como el siguiente: «Como ha puesto de relieve Clavero, lo más importante de esta ley (de 11 de Octubre de 1820) no es que los bienes se vendisen o cambiasen de manos, sino la desaparición de uno de los fundamentos del sistema feudal y la instauración del capitalismo con la declaración de la libre facultad de comprar y vender las propiedades vinculadas» (41).

Aunque globalmente podemos estar de acuerdo con lo dicho por Brines, es necesario matizar algunos aspectos de su afirmación. Su razonamiento — basado en otro jurídicamente impecable de Bartolomé Clavero — contiene dos aseveraciones: la primera, que con dicha ley desaparecería uno de los fundamentos del sistema feudal; y la segunda, que con la ley se instauraba el capitalismo al declarar la libre facultad de comprar y vender bienes vinculados. Con la primera estamos de acuerdo, si bien la segunda no es del todo cierta en lo que a la agricultura se refiere, dado que la ley permite que se opere el cambio entre relaciones de producción feudales, pero no impulsa ni asegura que dicho cambio se produzca.

Puede ocurrir, y de hecho ocurrió en Andalucía, que las relaciones típicamente feudales puedan reproducirse en el nuevo

(39) *Op. cit.*, pp. 412 y 415.

(40) Véase si no el siguiente párrafo: «... Por otra parte, dichas relaciones feudales de producción — y sólo a ellas nos referimos — son, según ya sabemos, relaciones sociales definidas e impuestas entitativamente por el ordenamiento jurídico — condición que suele señalarse con la expresión negativa de su carácter «extraeconómico»; no es de extrañar, por tanto, que su abolición —la imposición de las relaciones sociales capitalistas, única revolución a la que hacemos referencia, pueda identificarse, como históricamente ocurre en nuestro contexto, con la derogación de dicho ordenamiento» (*Op. cit.*, pp. 422-3).

(41) *Op. cit.*, p. 229.

ordenamiento jurídico burgués. En efecto, si por relaciones de producción feudales entendemos aquellas que permiten extraer el plustrabajo campesino mediante mecanismos extraeconómicos, fundamentalmente jurídicos y compulsivos, lo único que habrá cambiado con la Desvinculación es el régimen estricto de reproducción de las condiciones que permiten extraer de ese modo la renta feudal o plustrabajo campesino, sin que ello garantice que propiedad jurídica, derecho sucesorio, jueces y Guardia Civil no pudieran suplantarlos. Si retomamos la ortodoxia marxista, el problema se expresará más gráficamente: sin desarrollo de las fuerzas productivas no puede haber contradicción ni superación de las relaciones de producción en este caso feudales; en la medida en que el régimen vincular castellano y andaluz — fruto de la reacción feudal — constituyó siempre una barrera infraqueable al desarrollo de las fuerzas productivas en el campo, las relaciones de producción feudales en la agricultura no se vieron amenazadas nunca en su configuración íntima. A partir de la Desvinculación es el derecho de propiedad privada el que suplanta al derecho feudal en la apropiación del plustrabajo ajeno por mediaciones igualmente jurídicas.

No obstante, indirectamente, la Desvinculación podría haber cooperado al desarrollo agrario o, cuando menos, a crear condiciones más favorables al mismo de mediar un crecimiento anterior o una política consciente de parte de los gobiernos liberales. La disolución de vínculos hubiera provocado un cambio de manos de una cantidad importante de bienes, de ser cierta la ruina de vinculistas, tal y como mantendrán los partidarios de la reforma; éstos hubieran ido a parar a «manos más emprendedoras», con capitales suficientes para mejorarlas; en este caso, la ley de 11 de Octubre de 1820 hubiera tenido cierta virtualidad transformadora al sancionar un proceso previo; pero la irresponsabilidad patrimonial de los vinculistas redujo enormemente esta posibilidad. Otro supuesto es que la ley hubiese traído como consecuencia la permuta de fincas con vistas a la ampliación de las explotaciones, o por lo menos a la concentración geográfica de las mismas, pero este tampoco fue el caso.

El cambio, en el régimen vincular solo modificó el régimen reproductivo de las relaciones de producción; pero al no ir acompañado dicho cambio de medidas de fomento al desarrollo de las

fuerzas productivas — ya vimos el sentido del decreto de 8 de Junio de 1813—, las relaciones que permitían extraer el plustrabajo por mecanismos extraeconómicos pudieron reproducirse en el derecho de propiedad burgués. Cómo explicar si no la pervivencia constatada por tantos historiadores de grandes patrimonios en manos de la antigua aristocracia a finales del siglo xix, incluso al comenzar la 11.^a República. Sería muy interesante estudiar el régimen sucesorio de las grandes familias terratenientes a partir de 1836 o 1841 para esclarecer los mecanismos de perpetuación de la gran propiedad territorial y de mantenimiento de su prevalencia política. Perpetuación que fue posible también en la Alta Andalucía a pesar de la fragmentación del terrazgo. El multifundio típico de dicha zona hunde sus raíces en la continuidad del patrimonio — compuesto como hemos visto de gran cantidad de fincas de escasa extensión — vincular de ciertas familias.

A partir de la Desvinculación fue, pues, el derecho de propiedad el que suplantó al derecho feudal en la apropiación del plustrabajo ajeno por mediaciones igualmente jurídicas. Aquí residen, a nuestro entender, las claves explicativas del estancamiento económico característico de la agricultura andaluza durante el siglo xix.

En consecuencia, creemos con Angel García Sanz que la revolución liberal «es un fenómeno de naturaleza política». En esencia consiste en la toma de poder, la construcción de un nuevo Estado y la utilización de resortes de éste para implementar el nuevo modelo de sociedad que responde a los intereses de la burguesía. La actuación revolucionaria de la burguesía persigue imponer un nuevo modelo de sociedad en el que no existan obstáculos jurídico-institucionales para el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción_» (42). Por tanto, la Revolución Burguesa, y la Desvinculación como medida específica derivada de ella, solo *inició* o puso las bases — desde un punto de vista exclusivamente político-jurídico — de la transición en Andalucía de una economía tradicional de base feudal al capitalismo, transición que, sin embargo, duraría demasiado tiempo.

(42) A. García Sanz en la introducción al volumen i de la *Historia Agraria de la España Contemporánea*, editada por el mencionado autor y Ramón Garrabou, Barcelona, 1985, p. 9.

El propio García Sanz resume acertadamente la envergadura de los cambios habidos: «¿Cómo interpretar la fase expansiva de la primera mitad del siglo xix contemplada con una perspectiva que incluya la coyuntura agraria del siglo xviii? Me parece que como la continuación de dicha coyuntura, continuación que fue posible gracias precisamente a la liquidación del viejo marco jurídico-institucional— *que no cambió en los supuestos técnicos de la actividad agraria*, hay que insistir — que en las últimas décadas del setecientos ya había llegado a constituir en casi todas las regiones un obstáculo para la *prosecución del crecimiento extensivo* que caracteriza la coyuntura agraria del siglo xviii» (subrayado nuestro) (43).

«COLECTIVO PÉREZ DEL ALAMO» (* *)

Universidad de Granada

(43) *Op. cit.*, pp. 83-4.

* El «Colectivo Pérez del Alamo» está integrado por D. Miguel Gómez Oliver, D. Manuel González de Molina, D. Manuel Martínez Martín, D.^a Carolina Carreño Ochoa, D.^a M.^a José Cevidanes Lara y M.^a Carmen Gómez Letrán.